

Periódico Oficial

del Gobierno del Estado de Guerrero.

Las leyes y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el hecho de publicarse en este Periódico.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE, CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

Director: ALFREDO G. CASTAÑEDA.

Responsable: La Secretaría de Gobierno.

CONDICIONES.

Este Periódico se publicará los sábados de cada semana.

Números del día veinte centavos, atrasados treinta.

Subscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75.

Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anuncios mineros y avisos diversos, se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores.

El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones de Rentas.

OFICINA DEL GOBIERNO.

HORAS DE DESPACHO

DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO.

FIRMA: de ocho a nueve.

ACUERDO: de diez a once.

AUDIENCIAS: todos los días de diecisiete a dieciocho, con excepción de los sábados, que se darán de trece a catorce.

Gobierno General.

Ley de Crédito Agrícola.

(CONTINÚA.)

ARTICULO 78.—La inscripción que se haga de acuerdo con lo que disponen las fracciones VI y VII del artículo 82 sólo surtirá efectos contra tercero, cuando se haga con garantía de una Institución de Crédito Agrícola. En este caso, si después de hecha la inscripción se iniciare juicio de reivindicación respecto de los bienes o derechos objeto de ella, serán considerados como parte en el juicio, el Banco o las sociedades regionales o locales con cuya garantía,

se haya hecho la inscripción discutida y si por sentencia ejecutoriada se resuelve en favor del que sigue el juicio de reivindicación, éste sólo tendrá derecho para exigir del Banco o de la sociedad que hayan otorgado su garantía, una indemnización pagadera en veinte abonos anuales sin causa de interés, por una cantidad igual al valor que a juicio de peritos, hayan tenido los bienes materia de reivindicación al hacerse en el Registro la inscripción garantizada.

ARTICULO 79.—Si en el caso a que se refiere el artículo anterior, el tercero reclamante no pretendiere la reivindicación de los bienes inscritos sino alegare la existencia a su favor de un gravamen constituido con anterioridad a la inscripción y debidamente registrado, en el juicio respectivo se tendrá como parte al Banco o a la sociedad de crédito que hayan prestado garantía y si el gravamen afectare a otras propiedades distintas de las que sean materia de la inscripción y fuere declarado procedente el juicio iniciado por el acreedor, la autoridad que conozca de los autos en concepto de peritos que nombrarán las partes o nombrará la misma autoridad en caso de que las partes no hicieren nombramiento en el término que el Reglamento fije, o que los peritos nombrados no aceptaren tal nombramiento, deberá declarar la parte proporcional del gravamen que corresponda a los bienes materia de la inscripción garantizada y sólo por esa parte será procedente en contra del poseedor de las tierras o de la sociedad o del Banco que hayan garantizado la inscripción, la reclamación del acreedor.

ARTICULO 80.—Cuando deba hacerse alguna modificación o rectificación en las inscripciones del Registro por error material o de concepto, podrá hacerse si todas las partes interesadas convienen en la rectificación, manifestando su conformidad con arreglo al mismo procedimiento seguido para otorgar el documento base de la inscripción. También podrá hacerse la rectificación mediante resolución que dicte el Juez local de más alta jerarquía, siguiendo al

viva en el Registro, en cuyo caso el Juez receptor de la información a petición del opositor y con intervención del Agente del Ministerio Público o de quien conforme a la Ley deba sustituirlo, recibirá en audiencia pública que habrá de citarse en un plazo de treinta días, las pruebas que el opositor rinda y si las considera plenas y con ellas juzga acreditado el mejor derecho del opositor, le dará posesión inmediata de las tierras objeto del procedimiento, dejando a salvo los derechos del peticionario para que los ejercite en la vía judicial correspondiente.

XII.—Si la oposición se funda en posesión con mejor derecho y la junta resolviera que la información no compruebe los extremos de la frac. VI, se procederá respecto del opositor, en los términos que señala la frac. X;

XIII.—Las resoluciones de la autoridad judicial en los casos a que se refieren las fracs. VI y VII sólo serán apelables en el efecto devolutivo cuando el valor de las tierras cuya inscripción se solicita autorice, de acuerdo con la Ley local, el recurso de alzada. Estas resoluciones podrán ejecutarse desde luego si el beneficiado con ellas se obliga a no vender ni gravar las tierras objeto de la resolución, inscribiéndose en el registro la declaración correspondiente. Las resoluciones a que se refieren las fracs. IX, X, XI y XII, serán apelables en la forma que previene el párrafo anterior y, para su ejecución, el beneficiado con ellas deberá dar fianza bastante de Compañía organizada conforme a la Ley respectiva.

ARTICULO 83.—Los miembros de las sociedades locales o regionales de crédito, propietarios de tierras o poseedores de ellas en los términos de las fracs. VI y VII y IX a XII del artículo que antecede, podrán pedir a la Comisión Nacional Agraria y a los Gobiernos Locales, por conducto de la sociedad local o regional de que formen parte, que se declare si sus tierras están o no afectas a dotaciones o restituciones de ejidos, así como que, en caso afirmativo, se fije la responsabilidad que por este capítulo les corresponda. Al efecto, se cumplirán las siguientes disposiciones:

(Continuará.)

Gobierno del Estado.

Poder Ejecutivo.

DIPUTADO RAFAEL SANCHEZ C., Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del H. XXVII Congreso Constitucional del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXVII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

Decreto número 46.

Art. 1º—Se reforma el artículo 45 de la Constitución Política Local, en los siguientes términos:

XI.—Conceder licencia al Gobernador, cuando tenga que salir del Estado por un término mayor de diez días o separarse temporalmente de su encargo.

XIX.—Nombrar Gobernador Interino, cuando la falta temporal del Constitucional sea mayor de diez días o en los casos previstos por los artículos 61 y 62 de esta Constitución. Igualmente nombrar Gobernador Substituto en las faltas absolutas del Constitucional, en la forma y términos prescritos en el artículo 61 de la propia Codificación.

Art. 2º—Se adiciona el artículo 65 del mismo ordenamiento en los siguientes términos:

XVII.—Salir del territorio del Estado, con simple aviso al Congreso por un término no mayor de diez días, en la inteligencia, que durante el año, solamente puede hacer uso de esa facultad, por cuarenta días, quedando encargado del Despacho el Secretario General.

TRANSITORIO.—Surtirá sus efectos el presente Decreto, a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Chilpancingo, a los once días del mes de junio de mil novecientos veintiseis.—Presidente, Dip. por el Dto. de Hidalgo, J. M. Suárez T.—Srio. Dip. por el Dto. de Morelos, P. Sierra i Guevara.—Srio. Dip. por el Dto. de Abasco, Isafas Vázquez.—Dip. por el Dto. de Alvarez, E. Castro.—Dip. por el Dto. de Allende, Rafael Sánchez C.—Dip. por el 1er. Dto. de Bravos, Leonides R. Neri.—Dip. por el 2º Dto. de Bravos, Ambrosio Calvo V.—Dip. por el Dto. de Galeana, Prisciliano S. García.—Dip. por el Dto. de Guerrero, Rodrigo Rodríguez.—Dip. por el Dto. de Tabares, S. Solano.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, Chilpancingo de los Bravos, Gro., a diez y siete de junio de mil novecientos veintiseis.—Rafael Sánchez C.—El Subsecretario E. D. D., Efrén Leyva.